

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS

Oficio No. SELAP/300/971/16 Ciudad de México, a 28 de abril de 2016

CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Presentes

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir copia del oficio número 3.0527/2016 signado por el C. Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al que anexa el comunicado por el cual el C. Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, somete a la aprobación de ese Órgano Legislativo, el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

En consecuencia, adjunto al presente:

- Original del comunicado suscrito por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Copia certificada del Tratado sobre Extradición.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.



En ausencia del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos el Titular de la Unidad de Enlace Legislativo en términos de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Mtro. Valentín Martínez Garza

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.

C. Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales del Ejecutivo Federal.- Presente.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario UEL/311







CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONSULTA Y ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Oficio número 3.0527/2016

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, Secretaría de Gobernación, Presente.

Me permito enviar a usted, para su presentación ante el Senado de la República, original y copia del Comunicado mediante el cual el Presidente de la República somete a consideración de ese órgano legislativo, el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México el primero de noviembre de 2013 y en la ciudad de Pretoria, Sudáfrica, el 24 de marzo de 2014.

Al instrumento internacional antes citado no le es aplicable la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, por lo que sólo se anexa copia certificada del mismo.

Atentamente,

El Consejeno Adjunto.

Misha Leonel Granados Fernández

C.c.p. Lic. Alfonso Humberto Castillejos Cervantes. Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. Para su conocimiento. Presente



C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, me permito exponer a esa Soberanía lo siguiente:

El 1 de noviembre de 2013 y 24 de marzo de 2014 el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referéndum* el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición.

La delincuencia organizada transnacional es una amenaza significativa para la comunidad internacional en su conjunto, por lo que resulta favorable la suscripción de tratados sobre extradición que ponen de manifiesto la corresponsabilidad que existe entre todos los países en la lucha contra ese fenómeno delictivo, permitiendo a las Partes entregarse a los individuos que, encontrándose en el territorio de una de ellas, sean requeridos por la otra Parte para ser enjuiciados o a efecto de dar cumplimiento a una pena privativa de la libertad, dictada por las autoridades competentes, coadyuvando a la expedita impartición de justicia.

En ese sentido, dentro del marco jurídico de procuración de justicia, es importante contar con un Tratado de Extradición entre México y Sudáfrica, que permita fortalecer la colaboración y prevención del fenómeno delictivo señalado.

El Tratado establece que la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes, que sea punible con pena



privativa de la libertad por un periodo de un año o mayor; identifica los delitos por los que procede la extradición, los aspectos relativos a la extradición de nacionales, el procedimiento a seguir y los documentos que deberán acompañar a la solicitud de extradición, entre otras disposiciones de cooperación en la materia.

De igual forma, determina las causas por las cuales las Partes podrán denegar una extradición, dentro de las que destacan la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, así como delitos políticos o cuando se presuma que la persona reclamada podría ser objeto de tortura o tratos inhumanos o degradantes.

El Tratado regula la entrega de objetos de valor o documentos relacionados con el delito que dio origen a la extradición, con la finalidad de que sean utilizados como pruebas durante el proceso de investigación.

Asimismo, se establece el principio de especialidad, el cual dispone que la persona extraditada conforme al Tratado no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente, por un delito distinto por el que se concedió la extradición.

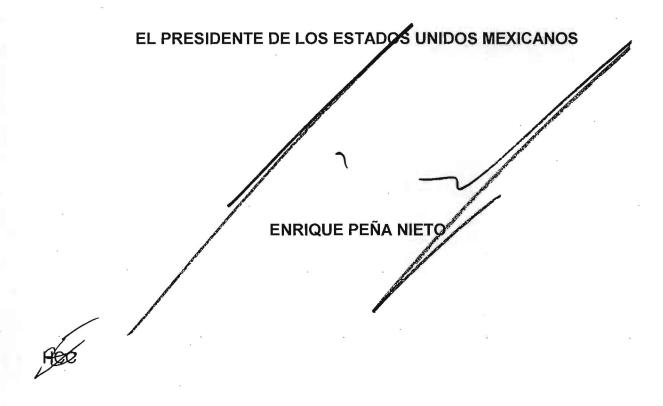
Por lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto el Tratado en comento a consideración de la H. Cámara de Senadores para su dictamen y, en su caso, aprobación, para así estar en posibilidad de continuar con los trámites conducentes para su entrada en vigor (se anexa copia certificada del Tratado).



Hoja de firma del comunicado por el cual se somete a la aprobación del Senado de la República el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.





MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO

DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

ERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en

TRATADO

ENTRE

EL GOBIERNO DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Υ

EL GOBIERNO DE

LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA



PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados individualmente como "Parte" y colectivamente como las "Partes");

DESEANDO mejorar la efectividad de su cooperación en la prevención y procesamiento del delito mediante la celebración de un nuevo Tratado de Extradición;

AFIRMANDO su respeto hacia los sistemas legales e instituciones judiciales de cada una;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Obligación de Extraditar

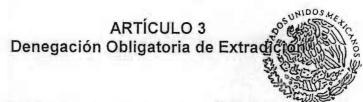
Cada Parte acuerda extraditar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las personas reclamadas para ser sujetas a proceso o para la imposición o ejecución de una sentencia en la Parte Requirente por la comisión de un delito que motive la extradición.

ARTÍCULO 2 Delitos que Motivan la Extradición

- 1. Para los fines del presente Tratado, la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes, que sea punible con pena privativa de la libertad por un período de un (1) año o mayor.
- 2. Serán motivo de extradición la tentativa o la conspiración o asociación delictuosa para realizar o participar o incitar a la comisión de un delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo.
- 3. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una persona sentencia a una pena privativa de la libertad por un tribunal de la Parte Requirente por un tribunal de la

SECRETARIA DE BELAGIONE

- 4. Para los fines de este Artículo, al determinar si una conducta es un delito contra las leyes de ambas Partes, no importará:
 - (a) que las leyes de las Partes no consideren la conducta tipificada como delito dentro de la misma clasificación de delitos o no tipifiquen la conducta con la misma terminología; o
 - (b) que, de acuerdo con las leyes de las Partes, los elementos del delito difieran, en cuyo caso la totalidad de la conducta atribuida a la persona reclamada se tomará en cuenta.
- 5. Cuando se solicite la extradición por un delito que contravenga las leyes fiscales, derechos aduanales, control de cambios u otras materias relacionadas con las ganancias, la extradición no podrá negarse por el hecho de que las leyes de la Parte Requerida no prevean el mismo tipo de impuesto o derecho o no contengan impuestos, derechos aduanales o reglamentos cambiarios de naturaleza similar a las leyes de la Parte Requirente.
- 6. Un delito será motivo de extradición aun cuando la conducta en que la Parte Requirente base su solicitud haya o no ocurrido dentro del territorio bajo su jurisdicción. Sin embargo, cuando las leyes de la Parte Requerida no prevean la jurisdicción sobre un delito en circunstancias similares, la Parte Requerida podrá, a su juicio, negar la extradición con este fundamento.
- 7. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una sentencia que implique tanto la privación de la libertad como una multa, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para la ejecución de ambas.
- 8. Si se ha concedido la extradición por un delito que la motive, también se concederá por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aún cuando dicho delito sea punible con privación de la libertad por un período de un (1) año o menos, siempre y cuando todos los requisitos restantes para la extradición se cumplan.



- 1. El delito por el cual se solicita la extradición se considere un delito político. No obstante, para los fines de este párrafo, un ataque o un delito intencional contra la integridad física de un Jefe de Estado o un miembro de su familia, no constituye un delito político.
- 2. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la solicitud de extradición se formula con el propósito de perseguir o sancionar a una persona por razones de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad o estado mental o físico, o que se perjudique la posición de la persona por cualesquiera de esas razones.
- 3. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la persona reclamada será objeto de tortura, crueldad, trato o castigo inhumano o degradante.
- 4. Cuando el procesamiento del delito o la pena por la cual se solicita la extradición hayan prescrito de conformidad con las leyes de la Parte Requirente.
- 5. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito exclusivamente del fuero militar y no sea un delito de acuerdo con la ley penal ordinaria.
- 6. Cuando la persona reclamada haya sido definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.

ARTÍCULO 4 Pena de Muerte y Otros Motivos para Denegar la Extradición

La extradición será denegada si el delito por el cual se solicita, se sanciona con pena de muerte o cualquier otra pena prohibida por las leyes de la Parte Requerida, a menos que la Parte Requirente proporcione garantías de que tales penas no serán impuestas, y de imponerse, no serán ejecutadas.

ARTÍCULO 5 Nacionalidad

La extradición no se denegará por causa de la nacionalidad de la persona

ARTÍCULO 6 Denegación Discrecional de Extradición

La extradición podrá denegarse en las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida.
- 2. Cuando la persona reclamada está siendo procesada en la Parte Requerida por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición.
- 3. Cuando la Parte Requerida, aun tomando en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte Requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.
- 4. Cuando la persona reclamada haya sido absuelta o condenada en un tercer Estado por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición y, si fue condenada, la sentencia impuesta haya sido totalmente compurgada o ya no esté vigente.

ARTÍCULO 7 Solicitud de Extradición y Documentación Necesaria

- La solicitud de extradición se hará por escrito y se presentará a través de los canales diplomáticos.
- 2. La solicitud de extradición será acompañada por:
 - (a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;
 - (b) un resumen de los hechos constitutivos del delito y una brecedentes del caso;

SECRETARIA DE RELACIONES

- (c) el texto de la ley o leyes que tipifican la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición y la pena aplicable;
- (d) una declaración de que ni el proceso ni la ejecución de la pena han prescrito de conformidad con las leyes de la Parte Requirente; y
- (e) documentos, declaraciones u otra información especificada en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, cuando resulte aplicable.
- 3. La solicitud de extradición de una persona reclamada para ser procesada también estará acompañada de:
 - (a) una copia certificada de la orden de aprehensión o de detención de la persona reclamada, expedida por la autoridad correspondiente;
 - (b) una copia certificada del documento acusatorio contra el reclamado, de haberlo;
 - (c) un certificado expedido por la autoridad competente o procesal a cargo del caso, que contenga un resumen de las pruebas disponibles y en el cual se declare que las pruebas a su disposición son suficientes de conformidad con las leyes de la Parte Requirente para fundar el proceso de la persona reclamada.
- 4. La solicitud de extradición de una persona que ha sido encontrada culpable o sentenciada por el delito por el cual se solicita la extradición deberá cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 2 y también deberá estar acompañada por:
 - (a) una copia certificada de la sentencia de condena o, si dicha copia no estuviera disponible, una declaración de la autoridad judicial de que el reclamado ha sido encontrado culpable; y
 - (b) si la persona reclamada ha sido sentenciada, un certificado declarando que la sentencia no ha sido totalmente compurgada y la porción de la pena que no ha sido cumplida.

ARTÍCULO 8 Documentos Admisibles

Cuando las leyes de la Parte Requerida requieran certificación, los doc certificados por:

SECRETARIA DE RELACIONES

- (a) en el caso de la República de Sudáfrica, el Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional o la persona designada por él/ella mediante su firma; y
- (b) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la persona facultada para certificar en la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 9 Traducción

Las solicitudes y los documentos de apoyo deberán acompañarse de una traducción, en caso que la Parte Requerida sea los Estados Unidos Mexicanos al español, y en caso que la Parte Requerida sea la República de Sudáfrica la traducción será a uno de sus idiomas oficiales.

ARTÍCULO 10 Información Adicional

Si la Parte Requerida considera que la información entregada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente para conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado, ésta podrá solicitar la entrega de información adicional a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 11 Extradición Simplificada

- 1. Si la persona reclamada consiente su extradición a la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá entregar a la persona de la manera más expedita posible, sin requerir otro procedimiento.
- 2. Tal consentimiento deberá comunicarse de forma expresa a la autoridad competente de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 12 Detención Provisional

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar, por escribbal los canales diplomáticos, la detención provisional de la persona reclamada (1)

- La solicitud de detención provisional deberá incluir: 2.
 - información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;
 - una declaración de que la solicitud de extradición se posteriormente;
 - una descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, con un breve resumen de los hechos del caso, que incluya la fecha y el lugar de la comisión del delito;
 - una referencia a la ley o leyes aplicables a la conducta delictiva; (d)
 - una declaración de la existencia de una orden de aprehensión o de una (e) sentencia condenatoria respecto de la persona reclamada; y
 - una explicación de los motivos de urgencia de la solicitud. (f)
- La Parte Requerida deberá informar oportunamente a la Parte Requirente sobre las medidas tomadas para lograr la detención provisional.
- La detención provisional se dará por terminada si la Parte Requerida no recibe la solicitud de extradición y documentación de apoyo de conformidad con el Artículo 7 dentro los sesenta (60) días siguientes a la detención.
- El hecho de que la persona reclamada haya sido puesta en libertad de custodia de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo, no impedirá la detención y subsecuente extradición si la solicitud de extradición se recibe en una fecha posterior.

ARTÍCULO 13 Solicitudes Concurrentes

- Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diversos, la Parte Requerida determinará a cuál de dichos Estados se extraditará la persona y notificará a dichos Estados su determinación.
- Para determinar a qué Estado se extraditará la persona, la evaluará todas las circunstancias relevantes, en particular: DE

SECRETARIA

RELACIONES

- (a) la gravedad de los delitos;
- (b) la fecha y el lugar en donde se cometió cada delito;
- (c) las fechas de recepción de las solicitudes de los Estados;
- (d) la nacionalidad de la persona reclamada;
- (e) la ubicación habitual del domicilio de la persona;
- (f) si las solicitudes se formularon de acuerdo a un tratado de extradición;
- (g) los intereses de los Estados respectivos;
- (h) la nacionalidad de la víctima; y
- (i) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados.

ARTÍCULO 14 Decisión y Entrega

- 1. La Parte Requerida deberá, tan pronto como decida sobre la solicitud de extradición, comunicar dicha decisión a la Parte Requirente. En caso de denegación, total o parcial, deberá exponer las razones correspondientes. A solicitud, la Parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales relevantes.
- 2. Si se concede la extradición, las Partes acordarán el tiempo y el lugar para la entrega de la persona reclamada. Si dicha persona no es trasladada del territorio de la Parte Requirente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación referida en el párrafo 1 del presente Artículo, o dentro de un período mayor que pudiera ser previsto por la ley de dicha Parte, la persona podrá ser puesta en libertad de custodia y la Parte Requerida podrá denegar la solicitud de extradición subsecuente de la Parte Requirente con relación a los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición.
- 3. Si circunstancias fuera de su control impiden que una Parte entregue o traslade a la persona a ser extraditada, ésta deberá notificarlo a la ofia Harie Las Partes acordarán entre sí una nueva fecha para la entrega de la persona en mención.

EXTERIOR S

ARTÍCULO 15 Entrega Temporal y Diferida

- 1. Cuando una persona reclamada está sujeta a proceso o se encuentra compurgando una sentencia en la Parte Requerida por un delito diverso a aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o aplazar su entrega hasta que concluya el proceso o hasta que haya compurgado total o parcialmente la sentencia impuesta. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente de cualquier aplazamiento.
- 2. En la medida permitida por su ley, cuando una persona a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo es extraditable, la Parte Requerida podrá temporalmente entregar a la persona reclamada con el propósito de enfrentar un proceso penal en la Parte Requirente, de conformidad con las condiciones que determinen las Partes. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la Parte Requirente y será regresada a la Parte Requerida una vez concluido dicho proceso. La persona regresada a la Parte Requerida después de su entrega temporal, será entregada posteriormente a la Parte Requirente para cumplir con cualquier sentencia que se le haya impuesto, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 3. Para los propósitos del presente Tratado, el aplazamiento por la Parte Requerida del procedimiento de extradición o de entrega suspenderá los plazos prescriptivos del procedimiento judicial en la Parte Requirente, respecto del delito o delitos que dieron origen a la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 16 Aseguramiento y Entrega de Objetos

- 1. En la medida permitida por su ley, la Parte Requerida podrá asegurar y entregar a la Parte Requirente cualquier objeto, documento y prueba que se hallen en poder de la persona al momento de su detención con fines de extradición y relacionado con el delito por el cual se solicita la misma. Dichos objetos se entregarán aún cuando la extradición, habiendo sido concedida, no se lleve a cabo debido a la muerte o fuga del reclamado.
- 2. La Parte Requerida podrá condicionar la entrega de objetos documentos y pruebas al otorgamiento de garantías satisfactorias por la Parte Requirente de devolver a la Parte Requerida los mismos a la brevedad. La Parte Requerida podrá de igual forma, aplazar la entrega de dichos objetos, documentos y pruebas si cestos son necesarios en procedimientos penales en dicha Parte.

3. Los derechos de terceros sobre dichos objetos y pruebas serán debidamente respetados. Si existieran tales derechos, los objetos, documentos o pruebas serán devueltos sin cargo alguno a la Parte Requerida, tan pronto como sea posible después del juicio.

ARTÍCULO 17 Regla de Especialidad y Re-Extradición a un Tercer Estado

- 1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado, no será procesada, sancionada o detenida en la Parte Requirente por ningún delito cometido previo a la entrega que no sea aquél por el cual se extraditó a dicha persona, a excepción de que:
 - (a) la Parte Requerida lo consienta;
 - (b) el delito haya sido cometido por dicha persona después de su entrega;
 - (c) la persona no haya abandonado la Parte Requirente habiendo tenido oportunidad de hacerlo dentro de los treinta (30) días posteriores a su liberación. Sin embargo, este período no comprenderá el tiempo durante el cual la persona no pudo abandonar el territorio de la Parte Requerida por cuestiones fuera de su control; o
 - (d) la persona haya regresado voluntariamente a la Parte Requirente después de haberlo abandonado.
- 2. La solicitud de consentimiento a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo deberá acompañarse, a solicitud de la Parte Requerida, de los documentos relevantes a que se refiere el Artículo 7, así como por la constancia o cualquier declaración rendida por la persona extraditada en relación con el delito en cuestión.
- 3. Si se modifica con posterioridad el delito por el cual se extraditó a la persona, ésta será procesada o sentenciada siempre y cuando el delito, de acuerdo con su tipificación modificada:
 - (a) esté basado sustancialmente en los mismos hechos contentos en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo; y
 - (b) sea punible con la misma pena máxima o con una pena máxima menor a aquélla del delito por el cual la persona fue extraditada DE RELACTORES EXTERIORES

- 4. Una persona entregada de acuerdo con el presente Tratado no será extraditada a un tercer Estado por un delito cometido por dicha persona antes de su entrega a menos que la Parte que entrega manifieste su consentimiento. La Parte que entrega la persona podrá solicitar la presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 7.
- 5. Los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no impedirán la detención, proceso o compurgación de sentencia de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si la persona:
 - (a) abandona el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y voluntariamente regresa a él; o
 - (b) no abandona el territorio de la Parte Requirente teniendo la oportunidad de hacerlo, dentro de treinta (30) días a partir del día en que dicha persona fue puesta en libertad.

ARTÍCULO 18 Tránsito

- 1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada por la otra Parte a un tercer Estado.
- 2. La solicitud de tránsito se hará por escrito y será entregada por los canales diplomáticos, e incluirá:
 - (a) una descripción de la persona con cualquier otra información que ayude a establecer la identidad de la persona y su nacionalidad; y
 - (b) una breve declaración de los hechos del caso mencionando el delito o delitos por los cuales la persona fue entregada al tercer Estado.
- 3. La autorización para el tránsito de una persona entregada deberá, sujeto a la ley de la Parte Requerida, incluir la autorización para que dicha persona sea custodiada durante el tránsito. Si el traslado no se efectuara en un lapso razonable, la autoridad competente de la Parte Requerida para el tránsito podrá ordenar la liberación de la persona.
- 4. No se requerirá autorización en caso de transportación aérea si los se ha programado el aterrizaje en territorio de la otra Parte. Si ocurriese un territorio de la otra Parte.

SECRETARIA DE RELACION

programado, la Parte en cuyo territorio éste sucediera podrá pedir una solicitud de tránsito de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, y podrá detener a la persona hasta que la solicitud sea recibida y se efectúe el tránsito, siempre y cuando dicha solicitud se reciba dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes al aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 19 Gastos

- 1. La Parte Requerida tomará, todas las medidas necesarias para cualquier diligencia derivada de una solicitud de extradición y sufragará todos los gastos.
- 2. La Parte Requirente sufragará los gastos:
 - (a) relacionados con la traducción de los documentos; y
 - (b) en los que se incurra para transportar a la persona extraditada desde el territorio de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 20 Representación

La Parte Requerida deberá, por medio de sus autoridades competentes, representar los intereses de la Parte Requirente en cualquier procedimiento relacionado con una solicitud de extradición. Asimismo, proporcionará asesoría y asistirá a la Parte Requirente en asuntos relacionados con dicha solicitud.

ARTÍCULO 21 Consultas

La Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse mutua y directamente en lo relativo as la tramitación de casos particulares.

EXTERIORES

CONSULTORIA JURIDIO

ARTÍCULO 22 Solución de Controversias

Cualquier controversia entre las Partes derivada de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Tratado, será resuelta amigablemente a través de consultas o negociaciones por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 23 Información Confidencial

Las Partes, en la medida permitida por sus leyes y considerando sus leyes relativas al acceso a la información, se comprometen a tratar de manera confidencial toda la información derivada de la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 24 Ratificación, Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

- 1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados a la brevedad posible.
- 2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación y se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada después de su entrada en vigor.
- 3. El presente Tratado será aplicable a cualquier delito previsto en el Artículo 2, cometido antes o después de la entrada en vigor del presente Tratado.
- 4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante Intercambio de Notas entre las Partes, por los canales diplomáticos. Dichas modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han cumplido con los requisitos de su ley interna para la entrada en vigor.

5. Cualquier Parte podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte, presentada por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado a la otra Parte.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

HECHO en la Ciudad de México el 1 de NOVIEMBRE de 2013, y en la ciudad de PRETORIA el 24 de MARZO de 2013. 2014

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

SECRETARIA DE RELACIONES

Jesús Murillo Karamconsultoria Juri Deffrey Thamsanqa Radebe Procurador General de la República Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional



La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en diecisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil catorce, a fin de someter el Tratado de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXTERIORES

CONSULTORIA JURIDICA